



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0718/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones JML, S.A., contra la Sentencia núm. 0694/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0694/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido fallo, la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones JML, S.A. El dispositivo de la decisión reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones J. M. L., S.A., contra la sentencia civil núm. 362-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inversiones J.M.L., S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Olivares y el Dr. Christopher R. Sieger, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., a través del Acto núm. 275/2022, del uno (1) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Higüey, La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Inversiones JML, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023). Mediante su instancia, procura que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA), mediante el Acto núm. 596/2022, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0694/2021 el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones JML, S.A., amparándose esencialmente en los argumentos siguientes:

9) Debido a los alegatos invocados, es preciso señalar, que el artículo 1258 del Código Civil dispone que: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1º. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2º. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3º. Que sean por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4°. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5°. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6°. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7°. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.

10) En ese sentido, de la lectura e interpretación del citado texto legal no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato en virtud del cual se originó la deuda de la que dicho deudor tiene intención de liberarse, por lo tanto, en el caso que nos ocupa la existencia de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, no constituía un obstáculo que le impidiera a la parte recurrida ofertar a su contraparte el restante 50%, del precio de la venta, ascendente a la suma de US\$162,715.23, más los gastos y honorarios, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado; además, cabe resaltar, que la deudora, actual recurrida, tenía facultad de hacer uso de todos los mecanismos que le confiere la ley para preservar la propiedad del inmueble y liberarse de su obligación, y uno de ellos consiste precisamente en la oferta real de pago.

11) Asimismo, en cuanto a que la alzada no tomó en consideración que la litis sobre derechos registrados se trató de una táctica o invención de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrida, del estudio del fallo criticado y de la sentencia irrevocable núm. 200900809, de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación y valorada por la alzada, se evidencia que, aunque la ahora recurrida, Constructora del País, S. A., (CODELPA) y la entidad Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), fueron quienes incoaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, dicha acción no se trató de una invención de estas últimas, pues de las motivaciones aportadas por el tribunal de tierras se verifica que la aludida litis se interpuso debido a que los demandados en el referido proceso, Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes, realizaron trabajos de deslinde sobre el inmueble propiedad de las aludidas entidades y sin notificárselo a estas últimas, conforme lo exigen los textos normativos que regulan el proceso inmobiliario precitado (artículos 20 y siguientes de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario).

12) Asimismo, de la sentencia núm. 200900809, descrita en el párrafo anterior, se advierte que la litis de derechos registrados se inició mediante instancia de fecha 27 de abril de 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que el certificado de título núm. 93-415, que ampara el inmueble objeto del conflicto se expidió en fecha 28 de abril de 2006, cuando la posesión de la parte recurrida ya había sido perturbada, igualmente, la indicada decisión también pone de manifiesto que mediante acto núm. 14/2005, de fecha 28 de marzo de 2005, los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes intimaron a la actual recurrida y a Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM) para que desocuparan las parcelas 67-B-151 y 67-B-151-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, de lo que resulta evidente que ciertamente estas últimas fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perturbadas en la posesión del inmueble comprado a la ahora recurrente.

13) Además, es oportuno indicar, que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, el cual dispone que: " La garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios. Párrafo I: De la garantía en el caso de evicción", se infiere que la actuación de las entidades Constructora del País, S. A. (CODELPA) y Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), más que de una táctica a su favor se trató de una actuación de buena fe, pues al tenor de la referida norma era a la ahora recurrente en su calidad de vendedora, a quien le correspondía garantizar la posesión pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble por ella vendido contra acciones como las propiciadas por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes.

14) Igualmente es menester señalar que el artículo 1653 del Código Civil establece lo siguiente: "si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador".

15) En ese sentido, del referido texto normativo se colige que la existencia de una litis sobre derechos registrados incoada a consecuencia de la perturbación en la posesión del inmueble experimentada por su comprador, tal y como ocurrió en la especie, es un presupuesto procesal válido para dicho comprador abstenerse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar el pago del Materia: Oferta real de pago del precio pactado como cuestión excepcional al denominado principio nom adiplentis contractus; por lo que en el caso que nos ocupa, fue válido y justificado en derecho el que la parte recurrida se abstuviera de pagar el restante del precio de la venta hasta tanto se decidiera con carácter irrevocable el conflicto inmobiliario de que se trata y ante el hecho de que la referida litis fue respondida con la demanda originaria también era jurídicamente válido la realización de una oferta real de pago a fin de evitar que se resolviera el contrato en cuestión, resultando irrelevante que el aludido ofrecimiento real de pago se produjera en el curso de la instancia como contestación principal o dentro del mismo proceso como cuestión incidental, al tenor de lo que dispone el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, puesto que lo que no está dentro del ámbito de la legalidad es realizar dicha oferta real de pago por primera vez en grado de apelación y habiéndose acogido la demanda en primera instancia, que no fue lo sucedido en el caso.

16) En consecuencia, por los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó y valoró los hechos de la causa con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza ni en la falta de base legal denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Inversiones JML, S.A., considera que se han violentado sus derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que pretende que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional con respecto a los invocados derechos fundamentales transgredidos. Para fundamentar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos siguientes:

A que a simple vista parecería infundado un Recurso de Revisión Constitucional contra una Sentencia que versa sobre una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, pues en esta materia muchos creen que no hay derechos fundamentales en juego, pero no es así. Tanto en Primera instancia, en Apelación como ante la Suprema Corte de Justicia, la exponente vio rechazarle todos sus petitorios, siempre bajo hechos y premisas que no se correspondían, por no ser parte del proceso a los que debían responder, los juzgadores motivaron y fallaron una demanda en Resolución de Contrato, con argumentos y disposiciones legales relativos a la validez de una Oferta Real de Pago seguida de consignación.

A que en Primera Instancia planteamos la inviabilidad de la Oferta Real de Pago, en el curso de una demanda en Resolución de Contrato, por falta de pago en el tiempo convenido. La jurisdicción de Primera Instancia encomió la decisión de la compradora, de ofertar el pago de lo debido, a pesar de que el acreedor no recibió la oferta de pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparado en los artículos del 1184-1185 del Código Civil, los cuales establecen que el Vendedor no pagado es árbitro, es decir, tiene la opción de demandar en cobro de pesos por la suma adeudada, o demandar en Resolución de Contrato por falta de Pago. Es el Non Adimpleti contractus que manejamos en esta materia. Esta acción es excluyente de la acción en cobro de pesos, o cobro de la debido, por parte de la vendedora y liquidadora del derecho de oferta de pago por parte de la compradora que no ha pagado.

A que esta Decisión fue recurrida y la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia No.12062013, de fecha 11 de octubre del Año 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA INVERSIONES J.M.L, S.A, contra la sentencia1206-2013 de fecha 11 de Octubre del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicable a la materia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, RECHAZA las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acogiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta Decisión.

A que la Alzada, lejos de corregir los fallos invocados y muy especialmente la desnaturalización de los hechos apuntados los incrementó. La Corte de Apelación se atrevió a decir, "que lo menos que puede hacer un comprador que estando ocupando los predios comprados, ve como terceros proceden a deslindarlos, sin ella, la compradora poder hacer algo..." también la Corte de Apelación expuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"que la Oferta de Pago no está prohibida por texto legal alguno, por lo que el deudor, a su conveniencia, puede ofrecerle el pago a su acreedor". La Corte cita los artículos Nos.1357/1358 del Código Civil, sobre las condiciones que debe reunir la Oferta Real de Pago, para que produzca su efecto jurídico, liberador de la obligación de pago de un deudor moroso y medalaganario y es justamente ahí donde se produce la esencia de la desnaturalización de los hechos, ya que la demanda originaria de la hoy recurrente en revisión no proseguía el pago de lo debido, sino, la Resolución del Contrato de venta que ligaba a las partes.

ATENDIDO: A que resulta improcedente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no haya verificado la desnaturalización de los hechos en que incurrieron las instancias jurisdiccionales de primer y segundo grado y procediera a rechazar el Recurso de Casación, dejando a la hoy recurrente en revisión, en estado de indefensión, ya es muy evidente que se había acogido, como buena y válida, una oferta real de pago que no era el objeto de la demanda. Todo tribunal tiene, más que el deber, la obligación de motivar sus decisiones.

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley No. 137-I I, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: CONSTATAR y DECLARAR que la Sentencia No. 0694-2021 de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema corte de Justicia, fue emitida inobservando un auto precedente y desnaturalizando los hechos de la causa, así como también en franca violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 69, 110 de la Constitución.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 1694-2021, de fecha 24 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocimiento del caso, siguiendo lo juzgado por el Tribunal Constitucional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, y de la Ley No. 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA), presentó escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023). Con dicho escrito, pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso, y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirme la sentencia recurrida. Para sostener su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

Este recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

- *Por extemporáneo*
- *Por indivisibilidad*
- *Por no contraerse a la violación de un derecho o principio constitucional, y tratarse de un asunto de legalidad ordinaria o de mera legalidad, y no versar sobre la protección de un derecho fundamental.*
- *Por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales)-*
- *Por falta de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, como lo requiere el párrafo del artículo 53 y el artículo 100 de la citada Ley 137-11, bajo pena de inadmisibilidad.*

INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR EXTEMPORÁNEO

Desde el día 5 de agosto de 2021, la hoy parte recurrente tenía pleno conocimiento de la sentencia objeto de este recurso, en razón de que en esa fecha los abogados infrascritos, en su condición de abogados de la exponente, con ocasión a la casación con envío referente a la demanda en rescisión interpuesta por la contraparte, y que dio lugar al apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (en la cual figuran instanciadas las mismas partes) depositaron una copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificada de ella, figurando como el documento 4 del índice de la indicada fecha. (Ver anexo 29).

Por si ello no bastara, INVERSIONES JML, S. A. (actual recurrente) igualmente tuvo conocimiento de la sentencia adversa objeto de su recurso, el 26 de enero de 2022, fecha en la cual a su gestión obtuvo por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de dicha decisión judicial, la cual procedió a notificarla a la exponente por el acto número 456/2022 del 24 de marzo de 2022 del curial Corporino Encarnación Piña, en la cual figura anexa dicha sentencia. (Ver anexo al anexo 30).

No habiendo recurrido la sentencia atacada en revisión ni el día 7 de septiembre de 2021 ni tampoco el 28 de febrero de 2022, es decir, dentro del plazo de 30 días francos y calendario en el que tuvo conocimiento de ella, el presente recurso resulta a todas luces extemporáneo.

Según el artículo 54.1 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional habrá de interponerse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, y como lo consagró la sentencia TC/0143/15 del 1 de julio de 2015, dicho plazo es de días francos y calendario.

Sin embargo, es del buen criterio de este Tribunal Constitucional, plasmado inicialmente en su sentencia TC/0156-15 del 3 de julio de 2015 (en virtud de la cual declaró inadmisibles por extemporáneo un recurso de revisión constitucional) que "si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello [por lo] que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie."

***INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL POR INDIVISIBILIDAD***

Como se verifica a la vista del encabezado de todas las páginas de la sentencia objeto de este recurso, y, más específicamente en la parte final de la página 2 de dicha sentencia, figuraron como partes recurridas con ocasión del recurso de casación que dio lugar a la emisión de la sentencia hoy recurrida, tanto la exponente, CONSTRUCTORA DEL PAIS, S. A. (CODELPA) como CONCRETERA DOMINICANA, S. A. (CONCREDOM; empresas estas que al haber sido las compradoras en virtud de EL CONTRATO, han figurado desde el principio del proceso en las diferentes instancias judiciales. No obstante, como se advierte, la hoy recurrente obvió notificarle a CONCRETERA DOMINICANA, S. A. (CONCREDOM), su recurso de revisión constitucional, lo que hace a este inadmisibile por violación al principio de indivisibilidad.

***INADMISIBILIDAD DEL ESTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL POR NO CONTRAERSE A LA VIOLACIÓN DE
UN DERECHO O PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y POR TRATARSE
DE UN ASUNTO DE LEGALIDAD ORDINARIA O DE MERA
LEGALIDAD Y NO VERSAR SOBRE LA PROTECCIÓN DE UN
DERECHO FUNDAMENTAL***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la hipótesis en que este Tribunal Constitucional no acoja las inadmisibilidades planteadas por la exponente (recurrente) precedentemente, habrá de declarar este recurso inadmisibile, toda vez que no se contrae a la violación de un derecho o principio constitucional ni versar sobre la protección de un derecho constitucional, y tratarse de un asunto de legalidad ordinaria o de mera legalidad.

Como se puede revisar de los documentos aportados ante esta Sede Constitucional, en ninguna de las instancias judiciales que llevaron al final a la sentencia objeto de este recurso de revisión, la hoy recurrente invocó ninguna violación de un derecho o principio constitucional. Es más, tal y como se verifica incluso en dicha sentencia, el único medio de casación invocado por dicha parte en su recurso fue una supuesta "falta de base legal y desnaturalización de los hechos", los cuales fueron ponderados adecuadamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su decisión.

INADMISIBILIDAD DE ESTE RECURSO POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONES

Como se advierte, la recurrente solo se limitó a argumentar de manera superficial ante los órganos jurisdiccionales la violación a los aspectos que hoy pretenden presentar como si fuera una "violación a un derecho fundamental" para pretender que se revise la sentencia correctamente emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ningún momento las recurrentes plantearon mediante conclusiones o pedimentos formales ante dichas jurisdicciones algún aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En ningún momento del proceso por ante las instancias de fondo ni ante la Suprema Corte de Justicia, la hoy recurrente invocó formalmente en el proceso la violación a los cánones constitucionales que hoy invoca: ni aquellos que imperaban antes de la promulgación y puesta en vigor de la Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, ni a los que esta misma regula.

Tratando de fundamentar su recurso de revisión, la parte recurrente se refiere a la sentencia número 0495/2020 del 24 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO con ocasión al presente caso, sino con ocasión de una demanda de resolución contractual que en la jurisdicción de fondo le fue negada a la hoy recurrente, y que incluso al día de hoy carece de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que dicha decisión fue casada con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, encontrándose allí en estado de fallo.

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por INVERSIONES JML, S. A., en contra de la sentencia número 0694/2021 del 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2022, y notificado a la recurrida por acto número 596/2022 del 26 de abril de 2022 del alguacil Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por uno varios o todos de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: De manera subsidiaria y, sólo para el hipotético y remoto caso que el recurso sea declarado admisible, procedáis por la misma decisión, pero por disposiciones distintas a RECHAZAR el indicado recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y constitucional, por no haber incurrido dicha decisión judicial en los vicios que dicha recurrente invoca.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.

5. Documentos depositados

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Inversiones JML, S.A., depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 596/2022, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0694/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 275/2022, del uno (1) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, Higüey.
5. Acto núm. 456/2022, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 340/2022, del uno (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen el trece (13) de enero del dos mil quince (2015), cuando la razón social Inversiones JML, S.A., les vendió a las sociedades comerciales Constructora del País, S.A., (CODELPA) y Concretera Dominicana, S.A., (CONCREDOM) una porción de terreno de veintiocho mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados con treinta centímetros cuadrados (28,298.30 m²), en la ciudad y municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuyo derecho de propiedad estaba amparado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de título núm. 93-415. Las partes contratantes acordaron que el precio de la venta sería pagadero cincuenta por ciento (50%) a la firma del contrato y el restante cincuenta por ciento (50%) luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de dicha firma.

Sin embargo, las compradoras, ya en posesión del inmueble antes descrito, alegan que fueron perturbadas en su posesión por terceras personas que decían ser los propietarios reales, iniciando un proceso de deslinde sobre el inmueble en cuestión. Ante la indicada situación, las compradoras iniciaron una litis sobre derechos registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria, absteniéndose de pagarle el restante del precio de la venta a la vendedora hasta tanto dicho conflicto fuera dirimido.

La parte compradora, ahora recurrida, luego de haber obtenido ganancia de causa en los tribunales de tierras, procedió a hacerle oferta real de pago a su vendedora, oponiéndose esta última a aceptar el aludido ofrecimiento por el hecho de que incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de las compradoras ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Frente a este hecho controvertido, las compradoras procedieron a consignar la cantidad de que se trata en la Dirección General de Impuestos (D.G.I.I.) del municipio Higüey, demandando a su vez a la entidad Inversiones JML, S.A., en validez de la citada oferta real de pago, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 1206-2013, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por Inversiones JML, S.A., y a través de la Sentencia núm. 362-2015, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Por último, nueva vez inconforme, la parte hoy recurrente incoó un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 0694/2021, esta última objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el análisis del presente recurso de revisión constitucional, es de rigor procesal establecer si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinarlos a continuación:

8.1. Conforme el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de junio del dos mil quince (2015)].

8.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., mediante el Acto núm. 275/2022, del uno (1) de julio del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se desprende que el presente recurso fue interpuesto con anterioridad a la notificación de la decisión vía acto de alguacil, por lo que, de manera evidente, existía un conocimiento de la sentencia previo a la notificación.

8.3. Ante este hecho, este tribunal constitucional pudiera limitarse a indicar que el requisito del plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra satisfecho en el caso de la especie; sin embargo, es preciso que este colegiado responda el medio de inadmisión por extemporaneidad invocado por la parte recurrida en su escrito de defensa:

Por si ello no bastara, INVERSIONES JML, S. A. (actual recurrente) igualmente tuvo conocimiento de la sentencia adversa objeto de su recurso, el 26 de enero de 2022, fecha en la cual a su gestión obtuvo por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una copia certificada de dicha decisión judicial, la cual procedió a notificarla a la exponente por el acto número 456/2022 del 24 de marzo de 2022 del curial Corporino Encarnación Piña, en la cual figura anexa dicha sentencia. (Ver anexo al anexo 30).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha podido apreciar que en el expediente consta el Acto núm. 456/2022, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la sentencia de marras a la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA), a requerimiento de la parte recurrente. Dicho acto contiene diecisiete (17) fojas anexas contentivas de la Sentencia núm. 0694/2021, en cuya última página se visualiza la fecha en que fue emitida dicha copia certificada: veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022).

8.5. A pesar de que la sentencia contiene la fecha en que dicha copia certificada fue emitida, no existe certeza de que el veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) sea la fecha en la que realmente la hoy recurrente haya tomado conocimiento de la sentencia; además, tampoco se indica que dicha copia certificada fue expedida a requerimiento específico de la empresa recurrente o de sus abogados.

8.6. En este escenario, mal podría actuar este tribunal constitucional al inadmitir el recurso ante esa falta de certeza, pues no se trata de una toma de conocimiento obvia, sino presunta, que puede ser violatoria de derechos fundamentales al asumirla sin tener realmente seguridad de a favor de quien fue expedida. En ese sentido, la fecha que tomamos como válida es el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022), por ser la fecha contenida en el Acto núm. 456/2022, circunstancia ante la cual el recurso estaría dentro del plazo y, en consecuencia, debe descartarse la inadmisibilidad por extemporaneidad.

8.7. Por otro lado, la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA), presentó un medio de inadmisión por indivisibilidad del objeto litigioso, alegando que la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., no notificó el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional a la razón social Concretera Dominicana (CONCREDOM), que, alegadamente, fue parte de la instancia en casación. En ese sentido, al estudiar el expediente hemos confirmado que ciertamente no existe notificación del recurso de revisión a CONCREDOM. Sin embargo, como estas partes han participado en varios procesos, podría provocar confusión la participación de cada uno en las distintas instancias.

8.8. Por esta razón, hemos realizado un análisis a partir de la historia procesal, para así comprender la línea de sentencias que anteceden a la decisión que hoy se recurre; esto es, desde primer grado y las partes que participaron en cada instancia:

1. Inicialmente, la razón social Inversiones JML, S.A., interpuso una demanda en resolución de contrato de compraventa en contra de las compañías CODELPA y CONCREDOM.

2. Posteriormente, se emitió la Sentencia núm. 09-2008, del veintinueve (29) de enero del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la cual se rechazó una solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda en resolución de contrato realizada por CONCREDOM y se ordenó su continuación.

3. Al margen de este proceso de demanda de resolución, el dieciocho (18) de junio del dos mil diez (2010), CODELPA procedió a demandar en validez de ofrecimiento real de pago y consignación a Inversiones JML, S.A., para que acepte el precio de la venta del terreno objeto del contrato de compraventa que, en principio, se buscaba resolver.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia de La Altagracia decidió, a través de la Sentencia núm. 1206-2013, acoger la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación.

5. Inconforme, la razón social Inversiones JML, S.A., interpuso un recurso de apelación contra esta última sentencia, siendo la parte recurrida únicamente CODELPA. Dicho recurso de apelación tuvo como resultado la Sentencia núm. 362-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia apelada y rechazó el recurso.

6. Por último, la decisión de la corte fue recurrida en casación por la razón social Inversiones JML, S.A., la cual indicó en su memorial de casación que la parte recurrida era CODELPA; es decir, tampoco incluyó a CONCREDOM, ni le notificó el recurso de casación.

7. Dicho recurso de casación fue resuelto a través de la Sentencia núm. 0694/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual estableció que las partes recurridas son CODELPA y CONCREDOM, e indicó que las generales de esta última no constan en la sentencia por no figurar depositado su constitución de abogado ni su memorial de defensa.

8.9. De lo relatado anteriormente, podemos inferir que CONCREDOM no depositó memorial de defensa ante la corte de casación porque no le fue notificado el recurso de casación, pues en realidad no era parte de dicho proceso, el cual surge únicamente a raíz de la demanda en validez incoada por CODELPA. En ese sentido, se evidencia que la Suprema Corte de Justicia cometió un error al incluir a CONCREDOM como parte en su sentencia, cuando simplemente esta es mencionada en el relato fáctico porque participó en el contrato de compraventa que dio inicio al conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.10. En conclusión, por las mismas razones expuestas, la parte recurrente en revisión constitucional no le notificó su recurso a CONCREDOM, porque ciertamente esta no es parte del proceso, pues la instancia fue abierta en un principio únicamente por CODELPA. De manera que este colegiado procede a desestimar de igual forma este medio de inadmisión.

8.11. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

8.12. Cabe también indicar que, en el caso concreto, la parte recurrente ha fundado su recurso en la causal tercera prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. En este tenor, observamos que la sociedad recurrente invoca las siguientes afectaciones: de acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, violación de los derechos fundamentales, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, en cuanto a la desnaturalización de los hechos).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.13. En lo relativo a la admisibilidad de la tercera causal prescrita en el citado artículo 53.3, esta se encuentra sujeta a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.14. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, en tanto la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por la razón social Inversiones JML, S.A., se produce con la emisión de la Sentencia núm. 0694/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de casación interpuesto por ella. Lo anterior evidencia que la sociedad recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial.

8.15. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.16. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto al acatamiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que debe de operar en todas las decisiones jurisdiccionales y que deben ser observados como garantía de las partes envueltas en el proceso.

8.17. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por Inversiones JML, S.A., contra la Sentencia núm. 362-2015, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Por medio de su recurso de revisión, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, a través de su decisión, cometió desnaturalización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como también al principio de seguridad jurídica.

9.2. La parte recurrida, CODELPA, por su parte, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional sosteniendo, en síntesis, que contrario a lo que aduce la recurrente, en la especie las jurisdicciones de fondo actuaron conforme a derecho, pues no existe prohibición legal alguna que impida que la parte deudora pueda realizar oferta real de pago con la finalidad de liberarse de su obligación por el hecho de existir una acción en resolución del contrato que originó la citada deuda; además, la litis sobre derechos registrados incoada por la parte recurrida no se trató de una invención o táctica de esta para eludir su obligación de pago, sino de una actuación de buena fe por el hecho de que el deslinde realizado por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes se llevó a cabo sobre la porción de terreno por ella adquirida.

9.3. En relación con el principal argumento planteado por la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., sobre que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos de la causa, esta argumenta que desde la primera instancia hasta la corte de casación, se le rechazó todos sus petitorios bajo premisas que, alegadamente, no formaban parte del proceso, pues motivaron y fallaron una demanda en resolución de contrato, con argumentos y disposiciones legales relativos a la validez de una oferta real de pago seguida de consignación.

9.4. Continuando con los argumentos vertidos al respecto, la parte recurrente continuó explicando:

(...) de igual manera, la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los hechos de la causa, cuando, en la sentencia recurrida, página 10, numeral 9, consigna los requisitos necesarios para que los ofrecimientos reales sean válidos, de conformidad con el Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esto, la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos, pues lo ofertado por las demandadas no es, ni el objeto de la demanda en resolución de contrato, ni lo requerido por la demandante al tribunal; lo que indica que el accionar de la Suprema Corte de Justicia, deja desamparada la petición de justicia de la parte recurrente en casación y hoy en revisión de sentencia, produciéndose una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

9.5. Este tribunal constitucional ya se ha referido sobre la desnaturalización de los hechos en otras ocasiones. En la Sentencia TC/0295/23, se explicó de manera puntual cuándo se produce este vicio:

Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

9.6. Entonces, a los fines de responder las argumentaciones de la parte recurrente, en primer lugar, verificaremos si la corte de casación falló una demanda en resolución de contrato con argumentos, hechos y pruebas de otro proceso o que no son jurídicamente verdaderos. Para esto, se hace necesario hacer alusión al relato procesal que hicimos en otra sección de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Si bien es cierto que, inicialmente, la razón social Inversiones JML, S.A., interpuso una demanda en resolución de contrato de compraventa en contra de las compañías CODELPA y CONCREDOM; posteriormente, CODELPA, iniciando otro proceso, procedió a demandar en validez de ofrecimiento real de pago y consignación a Inversiones JML, S. A., para que acepte el precio de la venta del terreno objeto del contrato de compraventa.

9.8. De lo anterior se colige que se inició una nueva instancia en virtud de la demanda en oferta real de pago, demanda que fue acogida tanto en primer grado como en segundo grado. La decisión de la corte de apelación fue recurrida en casación por la parte hoy recurrente, la cual fue resuelta por la Sentencia núm. 0694/2021, que hoy se recurre. Es decir, la casación fue abierta en el hilo de la demanda en validez de oferta real de pago, por esto los argumentos vertidos en la sentencia recurrida no son acerca de la demanda en resolución, sino sobre el curso de la demanda en validez.

9.9. Es importante destacar que la referida sentencia no motivó ni falló en relación con la demanda en resolución de contrato, sino que valoró los requerimientos para validar una oferta real de pago exponiendo de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión; incluso, tomando en consideración en su razonamiento que, aunque existía una demanda en resolución de contrato, esto no constituía un impedimento legal para acoger la demanda en validez de oferta real de pago. De ahí que, luego de analizar la decisión recurrida en paralelo con el conflicto, la parte recurrente yerra al creer que la Suprema Corte de Justicia juzgó sobre una demanda en resolución de contrato (asunto que fue conocido a través de otra sentencia, como veremos a continuación). Por estas consideraciones, ha lugar para desestimar este medio de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Por último, la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., alega que, a través de la decisión que hoy se recurre, la Suprema Corte de Justicia varió su auto precedente plasmado en la Sentencia núm. 0495/2020, que resolvió el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente, Inversiones JML, S.A., relativo a la demanda en resolución de contrato mencionada anteriormente. Para ello, establece los siguientes argumentos:

A que la contradicción de criterio es evidente, ya que en la sentencia 0495/2020 la Suprema advierte que el tribunal de segundo grado no valoró si estaban reunidas las condiciones que tipifican la turbación, para justificar el incumplimiento del contrato de venta intervenida entre las partes en litis, que es la esencia y fundamento de la demanda primigenia; mientras que en la sentencia 0694-2021, contradictoriamente expone: "...no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato...".

9.11. Sin embargo, este colegiado disiente de ese razonamiento debido a que se trata de dos casos que comportan pretensiones distintas que conllevan la valoración de los elementos fácticos de manera diferente. En el análisis del argumento de la parte recurrente, podemos fácilmente observar que los fragmentos de las sentencias que ha puesto en contraste para demostrar la existencia de una contradicción no guardan ninguna relación entre sí, a saber:

9.12. En la Sentencia núm. 0495/2021, la Suprema Corte de Justicia establece que el tribunal de segundo grado no comprobó si confluyen todos los requisitos para que exista una turbación, razón por la que casó dicha sentencia con envío para que el recurso de apelación sea conocido nuevamente. En la Sentencia núm. 0694/2021, por su parte, la Suprema Corte de Justicia no ponderó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún momento la existencia cierta de una turbación, sino que, al contrario, se limitó a indicar que, a pesar de que haya una demanda en resolución de contrato en curso, la ley no prevé ninguna prohibición para que el deudor haga un ofrecimiento real de pago.

9.13. Junto a los mencionados argumentos, la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., establece que le fue violentado el principio de seguridad jurídica fruto de la supuesta contradicción de precedentes que ya hemos explicado. Sobre el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, hemos indicado desde la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

9.14. A partir del examen del criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica pues con la Sentencia núm. 0694/2021, como ya se ha explicado, no se ha efectuado ninguna variación arbitraria a un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que le impida a la parte recurrente tener certeza y garantía de sus derechos. En consecuencia, procederemos a desestimar este alegato de igual forma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que ha podido comprobar que los medios de revisión planteados por la sociedad comercial Inversiones JML, S.A., carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la recurrente con la emisión de la Sentencia núm. 0694/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación en el entendido de que la corte de apelación no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones JML, S.A., contra la Sentencia núm. 0694/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones JML, S.A., contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0694/2021, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones JML, S.A., y a la parte recurrida, Constructora del País, S.A., (CODELPA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria